



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que, mediante informe técnico No. 4133.0.5.2.020 del 24 de febrero de 2016, el Área de Vigilancia y Control Ambiental del DAGMA y el Grupo de Gestión Ambiental Empresarial informó al Jefe del Área Jurídica que, conforme a notificación de incumplimiento entregada por EMCALI EICE-E.S.P.- a esta Autoridad Ambiental, a través de oficio No. 333.4-DT-0901 del 25 de noviembre de 2015 con radicado DAGMA No. 2015-41330-012958-2 del 3 de diciembre de 2015, el establecimiento de comercio denominado PANADERIA TECNIPAN, identificado con Matricula Mercantil No. 323451-2, ubicado en la calle 47 Nro. 5N-131, barrio Popular, Comuna 4 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, propiedad de HUGO ARTURO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.444, expedida en Marinilla (Antioquia), incumplió con el parámetro Grasa y Aceites, toda vez, que los resultados de caracterización de vertimientos realizada el 8 de agosto de 2015, muestran que el parámetro Grasa/Aceites, supera el valor máximo permisible en el Punto 1 Efluente Final (valor norma 100 mg/L; valor reportado 229 mg/L).

Que, mediante Auto No. 1017 del 4 de mayo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos contra HUGO ARTURO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.444 expedida en Marinilla (Antioquia), como propietario y responsable del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, con Matricula Mercantil No. 323451-2, ubicado en la calle 47 Nro. 5N-131, barrio Popular, Comuna 4 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali.

Que, el cargo formulado fue: Incumplimiento del artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, al sobrepasar el valor máximo permisible por vertimientos al alcantarillado público en el parámetro Grasas y Aceites, en caracterización de vertimientos correspondiente al año 2015.

Que, el Auto No. 1017 del 4 de mayo de 2016, fue notificado personalmente el 20 de junio de 2016 a JOSE PABLO PAZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.12.987.038, expedida en Pasto (Nariño) y Tarjeta Profesional No. 140.423 del CSJ, en calidad de apoderado debidamente constituido de HUGO ARTURO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.903.444, expedida en



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Marinilla (Antioquia), propietario del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, con matrícula mercantil No. 323451-2, ubicado en la calle 47 Nro. 5N-131, barrio Popular, Comuna 4 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali.

Que, una vez notificado el Acto Administrativo mediante el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos, se le concedió a HUGO ARTURO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.903.444, expedida en Marinilla (Antioquia), un término de diez (10) días hábiles para que directamente o por medio de apoderado legalmente constituido, presentara por escrito sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que considerara necesarias y fuesen conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dentro del término legal concedido para ello, el apoderado del presunto infractor JOSE PABLO PAZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.12.987.038, expedida en Pasto (Nariño) y Tarjeta Profesional No. 140.423 del CSJ, presentó escrito de descargos, en el que argumentó entre otras cosas que, su poderdante adoptó un procedimiento de acciones correctivas y de mejora desde el mes de mayo de 2016; que el plan de acción será objeto de seguimiento y con dicho procedimiento la empresa (Panadería Tecnipan) estará en los niveles de permisibilidad de vertimientos.

Finalmente, el apoderado en su escrito de descargos, solicitó como prueba una nueva medición al finalizar el mes de septiembre de 2016, para demostrar que se cumple con los niveles permisibles.

Que, con el escrito de descargos se adjuntó copia del procedimiento de acciones correctivas y preventivas y copia de formato de solicitud de acciones preventivas.

Que, mediante Auto No. 1890 del 18 de agosto de 2016, esta Autoridad prescindió del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra HUGO ARTURO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.903.444 expedida en Marinilla (Antioquia), en calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, con matrícula mercantil No. 323451-2, ubicado en la calle 47 Nro. 5N-131, barrio Popular, Comuna 4 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, por no considerar pertinente, útil y conducente la práctica de pruebas adicionales.

Con relación a la prueba solicitada por el presunto infractor, es importante resaltar que este Despacho no decretó su práctica, toda vez que corresponde y es deber de la parte presunta infractora, luego de un plan de mejoramiento y a través de un Laboratorio con la idoneidad para ello, realizar una nueva caracterización de vertimientos para cumplir o



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

corregir el parámetro incumplido en la caracterización de vertimientos, sin que ello implique eximirse de la culpa por el incumplimiento a la norma.

Que, el Auto No. 1890 del 18 de agosto de 2016, fue notificado personalmente el 19 de octubre de 2016 a JOSÉ PABLO PAZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.038 expedida en Pasto (Nariño), en calidad de apoderado legalmente constituido de HUGO ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.903.444, expedida en Marinilla (Antioquia), propietario del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, con Matricula Mercantil No. 323451-2, ubicado en la calle 47 Nro. 5N-131, barrio Popular, Comuna 4 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali.

Que, el Auto No. 1890 de agosto de 2016 no fue objeto de recurso.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2016 y radicado Orfeo No. 2016-41330-014966-2 de la misma fecha, el apoderado del propietario del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, presentó certificación de que se realizó toma de muestra para caracterización de vertimientos líquidos al alcantarillado público correspondiente al año 2016 realizada por el Laboratorio Eco química S.A.S. y, con fecha 10 de enero de 2017, radicado Orfeo No. 2017-4133010-000159-2, presentó la caracterización posterior de aguas residuales domesticas realizada el 18 de noviembre de 2016, del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, realizada por el Laboratorio Ecoquímica S.A.S., en 39 folios, donde se evidencia el cumplimiento del parámetro de Grasas y Aceites incumplido en el año 2015.

Que, mediante oficio con radicado Orfeo No. 2018413301014124 de fecha 20 de marzo de 2018, dirigido al Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental y al Líder del Grupo Gestión Ambiental Empresarial-GAE-, se solicitó elaboración de informe técnico y tasación de multa al establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, con matrícula mercantil No. 323451-2, ubicado en la calle 47 Nro. 5N-131, barrio Popular, Comuna 4 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que, el artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que, así mismo, en su artículo 80, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, determina:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

“Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...).”

Que, en su artículo 5 define a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los párrafos del artículo ibídem que:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Lo anterior, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, de igual forma la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción y en el artículo 40, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, a su vez indica esta norma, que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus párrafos que:

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que, el Decreto 1594 de 1984, compilado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 73, establece:

ARTÍCULO 73, compilado por el 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015. TRANSITORIO. Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas. Corregido por el art. 20, Decreto Nacional 703 de 2018. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor	
pH	5 a 9 unidades	
Temperatura	$\leq 40^{\circ}\text{C}$	
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes	
Sólidos sedimentables	$\leq 10 \text{ ml/l}$	
Sustancias solubles en hexano	$\leq 100 \text{ mg/l}$	
	Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción $\geq 50\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción $\geq 30\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Para desechos industriales	Remoción $\geq 30\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Caudal máximo	1,5 veces el caudal promedio horario
---------------	--------------------------------------

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 Y 75 del presente Decreto".

Que, con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...)"

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio y tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, así como tampoco invocó y probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8 Ley 1333 de 2009), se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental, por parte del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, con matrícula mercantil No. 323451-2, ubicado en la calle 47 Nro. 5N-131, barrio Popular, Comuna 4 de la actual nomenclatura urbana del



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

municipio de Santiago de Cali, razón por la cual, procede la imposición de una sanción de carácter ambiental.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

- **Legalidad:** La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, actualmente compilado en el artículo 2.2.3.3.9.15 (Corregido por el art. 20, Decreto Nacional 703 de 2018) del Decreto 1076 de 2015.
- **Tipicidad:** Las conductas realizadas por HUGO ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.444, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, con matrícula mercantil No. 323451-2, se enmarcan de manera precisa en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.15 (corregido por el art. 20, Decreto Nacional 703 de 2018) del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
- **Prescripción-caducidad:** La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
- **Responsabilidad:** Que HUGO ARTUTIO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.903.444, expedida en Marinilla (Antioquia), propietario del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, con matrícula mercantil No. 323451-2, ubicado en la calle 47 No. 5N-131, barrio Popular, Comuna 4 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, es responsable de los cargos formulados debido a que quedo probado durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.15 (corregido por el art. 20, Decreto Nacional 703 de 2018) del Decreto 1076 de 2015, con la conducta consistente en sobrepasar el valor máximo permisible por vertimientos en el parámetro de Grasas y Aceites, año 2015.
- **Proporcionalidad:** La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015

Teniendo en cuenta las pruebas reunidas dentro del proceso sancionatorio, tales como: el oficio de notificación de incumplimiento entregado por EMCALI EICE-E.S.P. al DAGMA con radicación No. 2015-41330-012958-2 del 03/Dic/ 2015; informe técnico del DAGMA No. 4133.0.5.2.020 del 24 de febrero de 2016, allegado por el Área de Vigilancia y Control; certificado de existencia y representación legal del 4 de mayo de 2016; constancia de recibido de la citación para notificación del Auto No. 1017 del 4 de mayo de 2016; poder especial para diligencia de notificación personal del Auto No. 1017 del 4 de mayo de 2016; fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

de abogado de JOSE PABLO PAZ ROJAS apoderado de HUGO ARTURO GOMEZ RAMIREZ, propietario del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN; escrito de descargos del 5 de julio de 2016 y sus anexos; certificación de caracterización de vertimientos líquidos del Laboratorio Ecoquímica S.A.S. del 18 de noviembre de 2016; caracterización de aguas residuales domésticas del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN diciembre 2016; informe técnico de cumplimiento DAGMA No. 4133.0.5.2.092 del 27 de marzo de 2017 y aplicando el principio de proporcionalidad se considera que la sanción que se debe interponer en este caso es la multa.

De conformidad con lo anterior, este despacho tasó los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo con lo probado en el proceso, bajo los parámetros establecidos por el para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Criterios para la imposición de la Multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagro:

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha^i) * (1 + A) + Ca\} * Cs$$

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Ca: costos asociados

Cs: capacidad socioeconómica del infractor.

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, estableció:

Motivación del proceso de Individualización de la Sanción. Todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así las cosas, a continuación, se procederá con la determinación de cada uno de los criterios de la metodología para el cálculo de la sanción pecuniaria, de acuerdo con el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

informe técnico No. 4133.020.2.37.052 del 23 de abril de 2018, por medio del cual se tasó la multa a imponer como sanción por parte del equipo técnico del DAGMA, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo y se transcribe a continuación:

“INFORME TÉCNICO No. 4133.020.2.37.052	
FECHA:	ABRIL 23 DE 2018
ASUNTO:	TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL – NORMA DE VERTIMIENTOS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.
NOMBRE ESTABLECIMIENTO:	PANADERÍA TECNIPAN
REPRESENTANTE LEGAL:	HUGO ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ
OCEDULA O NIT:	70903444-7
DIRECCIÓN:	CALLE 47 # 5N-131
BARRIO Y COMUNA:	BARRIO POPULAR, COMUNA 4
RADICADO Y FECHA:	201841330100014124, 20 de marzo de 2018

Tabla 1. Datos generales de la empresa PANADERÍA TECNIPAN

Con el fin de precisar la información del estado de incumplimiento en norma de vertimientos al sistema de alcantarillado público, por parte de la empresa “PANADERÍA TECNIPAN”, se realiza revisión de los diferentes reportes de vertimientos entregados por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al DAGMA, por los cuales la empresa es hoy objeto de tasación de multa, los cuales se registran en la Tabla 2.

PUNTO DESCARGA	AÑO	PARÁMETRO O INCUMPLIDO O	RESULTADO DEL INCUMPLIMIENTO VALOR	ESTÁNDAR DE NORMA DECRETO 1594/84
PUNTO 1, Efluente Final.	2015	Grasas y/o Aceites	229 mg/L	100 mg/L

Tabla 2. Antecedentes de incumplimiento en Norma de Vertimientos – PANADERÍA TECNIPAN

La multa se calcula teniendo en cuenta el incumplimiento de la normatividad ambiental por verter residuos líquidos superando los estándares máximos permisibles de vertimientos según lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984.

En adelante se definen las variables a ser consideradas en el proceso de revisión y análisis de la ecuación para tasar la multa por incumplimiento a la norma de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

vertimientos al sistema de alcantarillado, propuestas por la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental:

- *Se determina que aplican para el cálculo de la multa los costos evitados (Y_2) debido a la ausencia de Inversiones que la empresa debió realizar en capital, mantenimiento de inversiones y/o operación de inversiones, con las cuales se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 73 del Decreto 1594/84.*

Para el incumplimiento del año 2015, el DAGMA solicitó cotizaciones a dos firmas consultoras ambientales sobre el valor de una Asesoría ambiental para el control de Grasas y/o aceites en aguas residuales, para lo cual se tiene un costo promedio de \$1'620.000 (Un millón seiscientos veinte mil pesos m/cte., sin IVA incluido). Cabe destacar, que no se están teniendo en cuenta costos de adecuación, construcción, diseño, operación y/o mantenimiento que apliquen, y que también están asociados a los “Costos Evitados”, según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, debido a que el establecimiento pudiere haber aplicado técnicas como buenas prácticas de manufactura y no necesariamente la construcción de un sistema de tratamiento.

Conforme a lo dispuesto por la Metodología los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor, en este caso se tiene que el tipo de infractor según lo consultado en el RUES, es una persona natural, por lo cual se le asigna el 0%, para el año del incumplimiento, según lo consignado en las tablas 3 y 4.

$$Y_2 = C_E * (1 - T);$$

Donde:

C_E = Costos evitados

T = Impuesto

Reemplazando en la ecuación, se tiene:

$$Y_2 = 1'620.000 * (1-0) = 1'620.000$$



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Tipo de infractor		Tarifa unica sobre la renta gravable
Sociedades comerciales años 2009-2016		33%
Sociedades comerciales años 2017		34%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona natural		
Rangos de UVT		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1090	0%
>1090	1700	19%
>1700	4100	28%
>4100	En adelante	33%

Tabla 3. Tarifas del estatuto tributario.

Fuente: Estatuto Tributario Ley 633 de 2000-Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016

Para la Persona natural se debe tener en cuenta el año en el cual se haya evidenciado la generación de impacto ambiental, consultar el valor de la UVT para ese año y determinar a partir de cuanto se aplica el respectivo descuento tributario teniendo en cuenta los rangos registrados en la tabla 3. En la tabla 4 se registran los valores históricos de UVT.

Año	Valor UVT	Norma
2009	\$ 23.763	Resolución DIAN 01063 de 2008
2010	\$ 24.555	Resolución DIAN 012115 de 2009
2011	\$ 25.132	Resolución DIAN 012066 de 2010
2012	\$ 26.049	Resolución DIAN 011963 de 2011
2013	\$ 26.841	Resolución DIAN 00138 de 2012
2014	\$ 27.485	Resolución DIAN 000227 de 2013
2015	\$ 28.279	Resolución DIAN 000245 de 2014
2016	\$ 29.753	Resolución DIAN 000115 de 2015
2017	\$ 31.859	Resolución DIAN 000071 de 2016

Tabla 4. Valores históricos de la UVT

Fuente: El autor

- Capacidad de detección de la conducta: Es tomada por el grupo de Gestión Ambiental Empresarial como baja; $p=0.4$, debido a que es la empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, la encargada de solicitar la caracterización de vertimientos a sus usuarios o suscriptores, así como es la responsable de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público y cuando determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma, deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que se inicie el proceso sancionatorio,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

disposición normativa definida en el Decreto 1076 de 2015. En este orden de ideas, el grupo de Gestión Ambiental Empresarial queda sujeto a la información que la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le suministre, factor que limita la capacidad de detección por parte de la institución.

- *Afectación Ambiental: Resulta de la aplicación del principio de proporcionalidad; el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.*

En el desarrollo del proceso de tasación de la multa es necesario identificar las acciones impactantes las cuales se derivan de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección, en este caso sobre el recurso hídrico que transporta la red de alcantarillado público y que finalmente será vertido al río Cauca.

En el caso que nos ocupa, para la identificación de acciones que generen afectación, la base será el criterio de incumplimiento de normatividad ambiental, asociado al vertido de efluentes líquidos.

Finalmente, se define como bien de protección afectado, el componente agua superficial, que está dentro del subsistema medio inerte y a su vez, hace parte del sistema medio físico.

- *Valoración de la Importancia de la Afectación: Para lo cual se emplean los atributos que se encuentran en el documento de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental- Adoptada por la Resolución 2086 de 2010, en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22).*

Intensidad (IN): El límite máximo que se encuentra en la norma equivale al 100% de concentración que puede ser vertido sin impactar la calidad del agua transportada y que se logre garantizar que esta mantendrá sus características de tipo doméstica y pueda ser tratada por la PTAR.

Para resolver esta regla de tres simple, se debe tener en cuenta la relación entre las variables implicadas, donde A es a B lo que C es a x.

$$\begin{aligned} A &= B \\ C &= x \end{aligned} \quad x = \frac{(C \cdot B)}{A}$$



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Entonces, en el caso que nos ocupa, lo anterior es igual a:

$$X = \frac{\text{Valor del parámetro incumplido} * 100\%}{\text{Valor de la Norma}}$$

$X - 100\% = \%$ estimado en la ponderación

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el parámetro incumplido es el de Grasas y/o Aceites, con un valor medido igual a 229 mg/L. Reemplazando en la ecuación se tiene:

$$X = \frac{229 \text{ mg/L} * 100\%}{100 \text{ mg/L}}$$

$$X = 229\%$$

$$229\% - 100\% = 129\%$$

El valor calculado muestra una desviación del estándar respecto a la norma del 129%, por lo cual se adopta el valor de 12, según la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22) - Adoptada por la Resolución 2086 de 2010.

Extensión (EX): Hacer el cálculo del área de influencia del impacto para vertimientos, para las condiciones que se presentan en la ciudad de Cali, se torna un tema complejo desde el punto de vista que no se puede calcular la capacidad de dilución que tiene el caudal que transporta el sistema de alcantarillado sobre el vertimiento puntual del usuario, condición que se acentúa por la presencia de un sistema de alcantarillado combinado, donde los eventos de lluvia aumentan el caudal transportado por el sistema de manera significativa.

Sin embargo, es posible aseverar que cuando no se cumple con los parámetros para vertimiento establecidos por la normatividad, se está alterando la calidad del agua residual que transporta el alcantarillado público hasta la planta de tratamiento, la cual fue construida para tratar agua única y exclusivamente de tipo doméstica, por esta razón, se reconoce que existe una afectación tanto para la capacidad de tratamiento que tiene la planta, como para el río que es donde finalmente terminan los contaminantes que no pueden ser tratados en el sistema de la ciudad.

Por los motivos anteriormente expuestos, la ponderación que se tomará en el atributo Extensión (EX) para el incumplimiento será de 1, según la ponderación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Adoptada por la Resolución 2086 de 2010) en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Persistencia (PE): Para el presente caso, se califica con el menor valor que contempla la metodología igual a 1 (Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la Resolución 2086 de 2010), el cual corresponde a que la duración del efecto será menor a 6 meses, considerando que el flujo que tiene el alcantarillado es permanente y sigue su curso hasta llegar a la planta. Además, se debe tener en cuenta, tal como se manifestó anteriormente, que la ciudad de Cali, cuenta con un alcantarillado de tipo combinado, lo que garantiza que los eventos de lluvia produzcan un lavado en el sistema y el vertimiento arrojado por el usuario no permanecerá en el, por un tiempo mayor al mencionado.

Reversibilidad (RV): Para el presente incumplimiento, se tomará el valor de ponderación 1 (Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la Resolución 2086 de 2010), que es equivalente a una alteración que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, esto aplica para todos los incumplimientos en vertimientos debido a que el sector empresarial tiene la obligación de hacer sus mediciones anualmente.

Recuperabilidad (MC): Dado que este atributo, se encuentra definido como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se tienen en cuenta que:

La fecha registrada en el reporte de incumplimientos entregado por EMCALI para la empresa PANADERÍA TECNIPAN, es del 18 de septiembre de 2015, y posteriormente, se encuentra que para la fecha 05 de julio de 2016 bajo Radicado N° 201641330007068-2, la empresa entregó un informe con el contenido de “Acciones correctivas y acciones de mejora de análisis de vertimientos” para el parámetro de Grasas y/o Aceites. Teniendo en cuenta que el tiempo aproximado entre las dos fechas supera los seis (6) meses el valor del atributo Recuperabilidad (MC) es igual a 3, según la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Adoptada por la Resolución 2086 de 2010), Tabla 6, páginas 20, 21 y 22.

- *La Importancia de la Afectación (I) se determina mediante la valoración de los atributos y se calcula aplicando la siguiente fórmula:*

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Reemplazando los valores obtenidos, se tiene que I para el incumplimiento reportado es:

$$\checkmark I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 3 = 43$$



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

El cálculo del grado de afectación ambiental, considera tres variables; Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), Importancia de la Afectación y Valoración de la Afectación, y se halla mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

Para el salario mínimo mensual legal vigente, se toma el valor del año en el cual se verificó la infracción.

✓ SMMLV Año 2015: 644,350.00

$$i = (22,06 * 644,350.00) * 43 = 611'217.523$$

- *Factor de Temporalidad (α): El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Teniendo en cuenta la definición del factor de temporalidad, para todos los casos de incumplimiento en la normatividad de vertimientos, la duración de la infracción normativa será tomada igual a (1) día, relacionado a la caracterización de vertimientos que demuestra el incumplimiento.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

En el reporte de incumplimientos entregado por la empresa de servicios públicos municipales, se tiene que la caracterización que demuestra el incumplimiento por Grasas y/o Aceites, se realizó el día 18 de septiembre de 2015.

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1.0000$$

Al ser reemplazados los datos en la ecuación del factor de temporalidad para el año 2015, se tiene que el α para el incumplimiento es igual a 1.0000.

- *Agravantes: Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 13 "Ponderadores de*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

circunstancias agravantes”, no se encuentran causales de agravación para el presente caso.

- *Atenuantes: Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 14 “Ponderadores de las circunstancias atenuación”, no se tiene en cuenta el atenuante “Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o porregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor” pues pese a que el establecimiento demostró corrección del parámetro incumplido a través de una caracterización posterior realizada por ECOQUIMICA S.A.S. el día 18 de noviembre de 2016, como se puede evidenciar en el expediente del caso, se tiene que el AUTO N.º1017 “Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos” es de fecha 04 de mayo de 2016.*
- *Finalmente se define la Capacidad Socioeconómica del Infractor, para lo cual se consulta el RUES, donde se muestra que el tipo de organización es “Persona Natural” y dado que el señor HUGO ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ, no se encuentra registrado en el SISBEN, y dentro del expediente no se encuentran datos para realizar la verificación de activos para el año del incumplimiento, se toma el menor factor de ponderación que contempla la metodología igual a 0.01, como se aprecia en la tabla 5.*

Nivel SISBEN del anterior régimen	Puntaje SISBEN	Factor de Ponderación
Sector urbano		
1	Menor o igual a 11	0.01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0.02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0.03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0.04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0.05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0.06
Sector rural		
1	Menor o igual a 17.5	0.01
2	Mayor a 17.5 y menor o igual a 32	0.02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0.03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0.04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0.05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0.06

Tabla 5. Valoración capacidad socioeconómica persona natural según SISBEN
Fuente: Fuente: <http://www.sisben.gov.co>



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

• ORDEN DE FACTURACIÓN DE LA MULTA

Para estimar el valor de la multa se utilizó el modelo matemático, el cual integró variables las cuales fueron consideradas al momento de calcular la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	α : Factor de Temporalidad
i: Grado de Afectación ambiental y/o evaluación de riesgo	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos Asociados	Cs: Capacidad socio económica del infractor

El valor del Beneficio Ilícito (B) se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$B = \sum Y * \frac{(1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: Total de ingresos Para el presente caso, $Y = Y_2$ (1'620.000)
p: Capacidad de detección Para el presente caso, $p = 0.40$ (Baja)

$$B = 1'620.000 * \frac{(1 - 0.4)}{(0.4)} = 2'430.000$$

Una vez determinadas estas variables, se realiza el cálculo monetario del valor de la multa:

$$\text{Multa} = \$2'430.000 + [(1.0000 * 611'217.523) * (1)] * 0.01$$

$$\text{Multa Total} = \$ 8'542.175$$

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación del valor de la multa por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 8.542.175), fue presentada ante el Equipo Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.0.21.98 de 2012 y sus respectivas modificaciones) el 20 de junio de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.019-2018 de la misma fecha.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable de infracción ambiental a HUGO ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.444, expedida en Marinilla (Antioquia), en su calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, Matricula Mercantil No. 323451-2, ubicado en la calle 47 Nro. 5N-131, barrio Popular, Comuna 4 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali o quien en la actualidad haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al infractor como sanción, MULTA equivalente a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 8.542.175).

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta como sanción deberá cancelarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE- DAGMA-, del municipio de Santiago de Cali, para lo cual deberá presentarse al área financiera del DAGMA, a fin de que se expida la respectiva factura. Una vez cancelada la correspondiente multa, deberá aportar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, copia del pago de esta, al área financiera y al área jurídica del DAGMA, a fin de proceder al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por lo tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, el cual se adelanta por las oficinas de la Secretaría de Hacienda del municipio de Santiago de Cali, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución, personalmente o por aviso, de conformidad a lo previsto en los artículos 68 y 69 del C. de P.A. y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.612 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, REPORTAR a HUGO ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.444, expedida en Marinilla (Antioquia), como propietario y responsable del establecimiento de comercio PANADERIA TECNIPAN, Matricula Mercantil No. 323451-2, al Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA-.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial| Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de julio de 2018.


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
Directora DAGMA

Proyectó: Ana Milena Domínguez Martínez-Contratista
Revisó: Martha Liliانا Perdomo Vela-Contratista
Walter Reyes Unas-Profesional Universitario

